



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Mauricio Rodríguez Robayo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00501-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Arcelia Robayo Acevedo, Adriana Milena Rodríguez Robayo, Leidy Katherine Rodríguez Robayo, Francisco Javier Rodríguez Robayo, Carlos Augusto Rodríguez Robayo, Claudia Patricia Rodríguez Robayo, Andrés Mauricio Rodríguez Robayo, Diana Maritza González Grajales, Luz Merly Guerrero Castro, Diana Marcela Páez Guerrero, Andry Vanesa Páez Guerrero e Iván Sebastián Guerrero Castro, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Las pretensiones corresponden a las siguientes:

- 1.1. Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios patrimoniales causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor John Jairo Rodríguez Robayo y las lesiones causadas a la señorita Adriana Milena Rodríguez Robayo, por parte de miembros de la Policía Nacional en hecho acaecidos el 12 de septiembre de 2012.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar perjuicios morales, materiales y de daño la vida de relación a los accionantes.
- 1.3. Que se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentar excusas públicas a la comunidad afectada por el procedimiento policivo reprochado.

- 1.4. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en la ley.

2. HECHOS

Los hechos relevantes de la demanda, se sintetizan así:

- 2.1. Que desde el año 2009, han sufrido varios incidentes donde uniformados de la Policía Nacional han allanado la residencia de la señora Arcelia Robayo Acevedo sin orden judicial, han atemorizado a varios miembros de la familia Rodríguez Robayo y a la señora Luz Merly Guerrero Castro y sus menores hijos, haciendo uso de la fuerza y manipulando sus armas de dotación para intimidarlos y amenazarlos; así mismo, que en varias oportunidades agredieron física y verbalmente al señor John Jairo Rodríguez Robayo, siendo esos hechos puestos en conocimiento de las autoridades respectivas, iniciando igualmente un proceso administrativo por los episodios de tortura, desplazamiento forzado y amenazas de muerte.
- 2.2. Que el 12 de septiembre de 2012 aproximadamente a las 11+30 de la mañana, el señor John Jairo Rodríguez Robayo y otros jóvenes departían en la esquina de su residencia, cuando integrantes de la Policía Nacional en varias motocicletas irrumpen en el lugar y agreden verbalmente al señor John Jairo Rodríguez, incitándolo a enfrentarseles, y este se retira e ingresa a la residencia con su madre y sus dos hermanas menores.
- 2.3. Que según la versión de Adriana Milena Rodríguez Robayo, menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, esta increpa a los uniformados por el asedio que le hacen a su hermano y en el cruce de palabras un uniformado aproximadamente a unos 4 metros de distancia, saca el arma de dotación y le dispara en dos oportunidades, sin que ella se encontrara armada, ocasionándole dos heridas, una en el antebrazo derecho y la otra en el hombro izquierdo.
- 2.4. Que cuando el señor John Jairo Rodríguez escucha los disparos sale de la casa de su señora madre desarmado y al ver a su hermana herida, ingresa a la casa de su compañera permanente y saca un machete que se encontraba detrás de la puerta saliendo en defensa de su hermana, se dirige a donde se encuentran las motocicletas oficiales y las tira al suelo, con impotencia por la agresión causada a su hermana y estando allí un uniformado le dispara en la pierna izquierda cerca al tobillo, y al verse sangrando, se voltea para refugiarse en la vivienda de su madre, pero inmediatamente otro uniformado le propicia otro disparo en la cabeza con orificio de entrada en la región occipital izquierda y salida en el pómulo derecho y al caer al suelo se fractura el hueso maxilar superior derecho, esto es, de espaldas al policial, además que en el lugar de los hechos se encontraban aproximadamente 12 policiales con sus armas de dotación.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

- 2.5. Que luego de los hechos, Adriana Milena suplica a los uniformados que la dejen salir para ser atendida en un centro médico, pero estos hacen caso omiso a la solicitud e impiden el ingreso de vehículos de servicio público que intentan socorrer a la menor herida, por el contrario continúan haciendo disparos contra los civiles que intentan sacarla a ella y arrastran el cuerpo sin vida de John Jairo, el cual luego de muchos esfuerzos amigos y familiares trasladan al ahora occiso y a su hermana la USI del Barrio Jordán para ser atendidos por galenos de esa institución.
- 2.6. Que en las anotaciones del libro de población del CAI Jardín, no aparece registro alguno respecto de la solicitud de ayuda por las personas caídas, ni la prestación de primeros auxilios, ni el seguimiento de protocolos, no se detallan las circunstancias del retiro del cuerpo y sólo se menciona que el levantamiento fue realizado por el CTI.
- 2.7. Que luego de que John Jairo y Adriana Milena Rodríguez Robayo fueran trasladados al centro asistencial, se presenta un enfrentamiento con algunos pobladores del sector y se inicia una persecución, y luego de ello, los uniformados involucrados en dichos hechos recogieron las vainillas y proyectiles que quedaron en la zona, contaminando el lugar de los hechos, pero algunos habitantes del sector recogen algunas, antes que los policiales recogieran todas y no quedara evidencia, y que luego fueron entregadas a un funcionario que se presentó a realizar un informe de la escena.
- 2.8. Que la residencia de la familia Rodríguez quedó abierta y allí ingresó un menor de edad que era perseguido por la Policía, presentándose rotura de vidrios, saqueo y amenaza por parte de uniformados al señor Carlos Augusto Rodríguez Robayo, hermano de las víctimas.
- 2.9. Que de acuerdo con la minuta de servicio del CAI Jardín, los uniformados que se encontraban en servicio en el horario de los hechos eran Sergio Moreno Pico, Jaime Leal Martínez, Diego Chimby Díaz, Cristian Chaparro Villareal, Arledez Matoma Rincón, Alexander Ceballos Solera, Pedro Mayorquin Molina, Julián Castro Bocanegra y Johan Huertas Parra, y quienes conocieron del caso fueron Carlos García Ortiz (cuadrante Jardín 8), Arledez Matoma Rincón (Cuadrante Jardín 12), Alberto Arancebia Roza (cuadrante desconocido) y Jonathan Aroca Briñez (cuadrante salado 2).
- 2.10. Que el 14 de septiembre de 2012 la Policía Metropolitana de Ibagué presentó informe de novedad, indicando que el personal que participó de intercambio de disparos fueron:

Nombre	Cuadrante	Cartuchos gastados
Javier Sánchez Ávila	Topacio (1)	3
Carlos García Ortiz	Jardín (8)	10

Jeferson Calderón Buitrago	Jardín (6)	8
Pedro Mayorquin Molina	Jardín (14)	1
Julián Castro Bocanegra	Jardín (14)	25
Alexander Ceballos Soler	Jardín (12)	5
Arledez Matoma Rincón	Jardín (12)	10

- 2.11.** Que según el libro de población de la Policía Metropolitana de Ibagué folio 194, se registra que siendo las 11+45 del día 12 de septiembre de 2012 se deja constancia de la supuesta llamada de un ciudadano quien alerta de la ocurrencia de una riña en la Manzana 50 Casa 6 del Barrio Jardín Santander, en virtud a la noticia se reporta a los cuadrante 11-12 y 14 para que verifiquen la situación y se extremen las medidas de seguridad personal. Registra la anotación el patrullero Jaime Leal Martínez.
- 2.12.** Que en el libro de población de la Policía Metropolitana de Ibagué folio 194, aparece una segunda anotación con hora 00:10 del 12 de septiembre de 2012, donde se menciona que alias "la Rana", para hacer mención al señor John Jairo Rodríguez Robayo, sale con un machete supuestamente a agredir a unos uniformados, pero luego ingresa nuevamente a su residencia y saca un arma de fuego tipo revolver y empieza a disparar, que también se mencionada que un sujeto al que identifican como alias "el Niche" posee supuestamente un revolver y también dispara a los uniformados, se menciona que los uniformados solicitan apoyo, y que en la persecución capturan a un señor Juan Estiven Valencia Ramírez a quien denominan alias "el niche" y le incautan un revolver calibre 23L numero S0303 marca Colts y a un menor Gonzalo Gallo, a quien denominan alias "Gallito", a quien supuestamente le incautan una escopeta tipo Changon calibre 20 número externo 66584.
- 2.13.** Que el mismo documento se menciona que fue "abatido" el señor Jhon Jairo Rodríguez Robayo, quien recibió dos disparos de bala uno en la pierna izquierda a la altura del tobillo y otro con entrada en la parte occipital izquierda y salida en el pómulo derecho y que. "resultó lesionada la señorita Adriana Milena Rodríguez Robayo de 17 años de edad hermana de alias "la rana"... quien presenta un impacto en el antebrazo derecho... y roce de arma de fuego a la altura del hombro izquierdo". Sin embargo afirma que según la versión de los actores el cruce de disparos se dio cuando los heridos estaban siendo atendidos en un centro asistencial.
- 2.14.** Que el 12 de septiembre de 2012, el señor Andrés Mauricio Rodríguez Robayo hermano de las víctimas, se encontraba frente a la vivienda de su madre cuando dos patrulleros motorizados lo requisan violentamente y al no encontrarle nada indebido lo intentan llevar a la fuerza al CAI del Jardín, pero este logra escapar y refugiarse en la casa de una vecina, a donde llegan los uniformados golpeando las puertas y girando que si no se dejaba coger he hacían los mismo que al hermano; por estos hechos fue presentada denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo la radicación 730016000444201204052.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

- 2.15.** Que el 11 de octubre de 2012, el señor Andrés Mauricio salió de su casa y fue interceptado por un uniformado, identificado como Julián Andrés Castro Bocanegra placa 46312 y que estuvo involucrado en los hechos en los que resultó muerto John Jairo, quien le coloca el arma de dotación en la cabeza y lo requisa violentamente utilizando agravios verbales, pero no le encuentra nada, entonces Andrés Mauricio sale corriendo, y este uniformado le dispara en dos oportunidades, sin que alguno lograra impactarlo.
- 2.16.** Que la familia Rodríguez Robayo ha sido hostigada y amenazada, situaciones que han sido puestas en conocimiento y denunciadas ante la Defensoría del Pueblo, Vicepresidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comandancia de la Policía Metropolitana de Ibagué.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Mediante apoderada judicial, la demandada se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que en el presente asunto se presenta culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración.

Manifiesta en relación a la culpa exclusiva de la víctima, que los hechos ocurrieron de forma diferente a los narrados en el escrito de demanda; afirma que el 12 de septiembre de 2012 en el sector Chuquí Jardín Santander se presentó una riña que requirió presencia policial, cuando los uniformados llegaron al sitio observan a un sujeto conocido como alias "pitbull" que discutía con una femenina, quienes comienzan a arrojar piedras a los policiales y hacen estacionaria mientras se retiran del sector; en ese momento sale el joven Jhon Jairo Rodríguez Robayo alias "la rana" quien intenta agredir a los uniformados con machete y estos se corren unos metros, mientras este aprovecha para ingresar a su vivienda y sacar un arma de fuego (revolver) y disparar contra los uniformados, apoyado por otros delincuentes como alias "el niche"; también indica que estos sujetos tumbaron las motos de los policiales y trataron de quemarlas, por tanto se requirió apoyo de otros uniformados y en el enfrentamiento resultaron heridos John Jairo Rodríguez Robayo, Adriana Milena Rodríguez Robayo, quienes fueron atendidos en la USI del Jordán, sin embargo el joven fallece horas más tarde, así mismo resulta lesionado el Patrullero Pedro Mayorquín Molina. Asevera que al finalizar los hechos se captura a Juan Estiven Valencia Ramírez alias "niche", Gonzalo Gallo Gabazo alias "gallito".

Manifiesta que la hoy víctima murió en su ley, pues su actuar agresivo e irreverente en contra de los uniformados, contribuyó enorme y directamente al desenlace fatal.

Luego señala que se configura igualmente la culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, pues ni en la investigación disciplinaria seguida contra el Patrullero Julián Andrés Castro Bocanegra, la cual fue archivada, ni dentro de la

¹ Vista a folios 231- 248 del cartulario.

investigación penal que se adelanta por este hecho, se ha determinado responsabilidad alguna en contra de algún uniformado.

Además que luego de las investigaciones se desprende que la muerte de Jhon Jairo Rodríguez Robayo se debió a un ajuste de cuentas entre la misma organización, pues para la fecha de los hechos, la hoy víctima, tenía tres procesos vigentes por el delito de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego y había participado en un hurto.

Afirma igualmente la apoderada, que de las pruebas arrimadas al proceso no se puede establecer con certeza que el proyectil de arma de fuego con el que fue herido el señor Jhon Jairo Rodríguez Robayo haya sido disparada de un arma de dotación oficial, pues no se recuperó proyectil de su cuerpo. Además tampoco se recuperó proyectil que causó las heridas a la entonces menor de edad Adriana Milena Rodríguez Robayo.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda promovida fue admitida a través de auto fechado 1º de diciembre de 2014. Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 28 de septiembre del año 2015 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 317), la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2015, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 318-322). Entre los días 31 de enero, 19 de mayo, 13 de octubre de 2017 y 8 de mayo de 2018 (Fol. 500-502, 506-503, 511-512 y 533-534) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuó la prueba decretada y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la audiencia, derecho del cual hicieron uso ambos extremos procesales así:

Parte demandante (fls.552-566)

Transcribe el libelo introductorio y finalmente hace una valoración de los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas, para indicar que hay contradicción en los hechos narrados y solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada (Fls. 537-550)

Ratifica los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como hace alusión a los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas, para solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora debido a la muerte del señor John Jairo Rodríguez Robayo (q.e.p.d.) y las lesiones ocasionadas a Adriana Milena Rodríguez Robayo, acaecidas en el procedimiento policivo realizado el 12 de septiembre de 2012.

Para resolver el problema jurídico este estrado judicial desarrollará su análisis así: *i)* De la responsabilidad patrimonial del Estado *iii)* hechos probados *iv)* Análisis de los Elementos de responsabilidad en el caso concreto *v)* conclusión *vi)* costas.

i) DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del

servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

ii) HECHOS PROBADOS

1. El señor John Jairo Rodríguez Robayo falleció el día 12 de septiembre de 2012, conforme obra en el Registro Civil de Defunción visible a folio 11 del plenario.
2. En la Inspección Técnica al Cadáver realizado por Policía Judicial el día 12 de septiembre de 2012 siendo las 17:31² se hace la descripción del lugar de la diligencia:

“Se trata de una zona de lavandería en la U.S.I de la 8 etapa barrio Jordán recinto cerrado sin techo donde se halla sobre camilla cuerpo sin vida de Jhon Jairo Rodríguez tapado con una sábana que se referencia como elemento probatorio N°1, acto seguido se procede a inspección del cuerpo, verificando que presenta tres (03) orificios que se especifica en el ítem de signos de violencia. Dejando constancia que el cuerpo se encuentra semidesnudo y sin pertenencias. Seguidamente se (a las 18:09) procede a tomar absorción atómica en manos, tomando una muestra en mano derecha y otra en mano izquierda, referenciándose este elemento como probatorio 1.1. Continuando debido a que las manos están con manchas de sangre, se realiza limpieza y se toma las necrodáctilas. Se realiza las fijaciones fotográficas respectivas dentro de la diligencia. SE EMBALA EL CUERPO Y ROTULA SIENDO FIJADO PARA SER TRANSPORTADO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. SE TERMINA LA DILIGENCIA A LAS 19:45.

OBSERVACIÓN: A LAS 13:54 SE REALIZA INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS VÍA PUBLICA CRA 1 ENTRE CALLE 98B Y CALLE 99 SE RECIBE CON ACORDONAMIENTO PERO SIN FORMATO DE 1ER RESPONDIENTE SITIO DONDE SE HALLAN LAGOS HEMÁTICOS SOBRE LA VIA FRENTE A LA CASA DEL OCCISO MZ 52ª C 14 SOBRE LA CRA 1, IMPACTOS POR ARMAS DE FUEGO SOBRE VARIAS VIVIENDAS DONDE SE RECUPERAN PROYECTILES DE PLOMO CON ENCAMISADOS EN CANTIDAD DE DOS QUE SEGÚN MORADORES FUERON DISPARADOS POR PERSONAL DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA, YA SOBRE EL SECTOR QUE INDICA LOS MORADORES DISPARABA LA FUERZA POLICIAL NO SE ENCONTRARON VAINILLAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN PERO POSTERIORMENTE UN MORADOR QUE NO APORTO NOMBRE NI ENTREVISTA POR SEGURIDAD ENTREGA SEIS VAINILLAS 9mm PERCUTIDAS DICHIENDO QUE UNOS NIÑOS LAS RECOGIERON DE LA CALLE 98B DONDE DISPARARON LOS POLICÍAS Y ESTE SEÑOR SE LAS QUITO...”

² ver folios 92-97 cuaderno principal

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

3. De acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia No. 201201073001000415³, se encontraron los siguientes hallazgos: “... *cadáver completo, que corresponde a un hombre de 27 años de edad, talla 172 cm, ancestro racial mestizo, el cual presenta lesiones externas en cráneo, cara, tórax anterior y miembro inferior derecho. Como datos de importancia encontramos que una lesión localizada en la región occipital izquierda corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, así mismo se observa en el pómulo derecho el orificio de salida correspondiente. De esta manera el paso de proyectil involucra la bóveda craneana a nivel del agujero magno ocasionando lesión a nivel de la medula espinal a su paso y con signos positivos en encéfalo dado por la onda expansiva tal como la hemorragia subaracnoidea generalizada. El resto de los órganos se aprecian de aspecto congestivo.*”

CONCLUSIÓN PERICIAL:

Con la información disponible y los hallazgos de la necropsia, el deceso de RODRÍGUEZ ROBAYO JHON JAIRÓ, identificado indiciariamente, fue a causa de un Shock Neurogénico desencadenado por una lesión medular alta que es a su vez ocasionada por proyectil de arma de fuego de carga única.

Causa básica de muerte: proyectil de arma de fuego

Manera de muerte: Violenta – Homicidio.”

4. La Historia Clínica de ingreso del señor Rodríguez Robayo a la Unidad de Salud de Ibagué, da cuenta de la atención que se le brindó el día 12 de septiembre de 2012. (Folios 106-107) y de lo que sigue:

“ATENCIÓN

FECHA: Sep 12 2012 12:00A.M. **HORA:** 12:36

(...)

ANAMESIS

MOTIVO CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: MC: LE DISPARARON
INGRESA PTE EN COMPAÑÍA DE ACOMPAÑANTE EN CAMILLA, NO DAN MUCHOS
DATOS CON RELACION A LOS HECHOS COMENTA QUE OCURRIO HACE APROX
VARIOS MINUTOS, SIN MAS DATOS

OTRO ACOMPAÑANTE REFIERE QUE FUE LA POLICÍA, NO RELATAN HECHOS

(...)

DESCRIPCIÓN EXAMEN FÍSICO: INGRESA PTE EN CAMILLA, NO RESPONDE AL
LLAMADO NI AL DOLOR, SE PERCIBE OLOR A MATERIA FECAL

CCC: MUCOSA ORAL SECA, CUELLO MÓVIL NO DOLOROSO, NO SE PALAPA
ADENOMEGALIA.

CON ORIFICIO DE ENTRADA EN REGIÓN OCCIPITAL MASTOIDEA IZQUIERDA DE
APROX 2MM BORDES REGULARES, CON LEVE HEMATOMA,

CON ORIFICIO DE SALIDA EN ARCO CIGOMÁTICO DERECHO DE APROX 1-2 CM
IRREGULARES PUPILAS MADIATRICAS NO REACTIVAS A LA LUZ, CON CIANOSIS
EN CARA Y CUELLO, CAVIDAD ORAL. NO SE EXPLORA

CP: NO SE AUSCULTAN RUIDOS CARDIACOS, NO MURMULLO VESICULAR

³ Folios 86-90 cdo principal

			<p>quien recibió un impacto con orificio de entrada parte occipital izquierda y orificio de salida en el pómulo derecho, impacto en la pierna izquierda a la altura de tobillo levantamiento realizado por personal del CTI mediante consecutivo 02975, igual resultó lesionada la señorita Adriana Milena Rodríguez Robayo de tarjeta de identificación N 950300401132 de 17 años de edad, hermana de alias "la rana" estado civil soltera, estudiante, residente en la manzana 52 casa 14 barrio Jardín Santander, hija de Gustavo Rodríguez y Aracely Robayo sin más datos quien presenta un impacto en el antebrazo derecho con orificio de entrada y roce por arma de fuego a la altura del hombro izquierdo, es de anotar que en este procedimiento el señor Patrullero Pedro Duvan Mayorquin Molina sufrió un impacto de arma de fuego en el cual impacto el casco que tenía puesto quedando el proyectil incrustado en el mismo, fueron puesto a disposición de la fiscalía mediante número de ESPOA 00401, la menor de edad y el mayor mediante SPOA 0297, conocieron del caso Patrullero Carlos García Ortiz, cedula 1064110024, Patrullero Matoma Rincón Arledez cedula 1110506257, el cuadrante 12 CAI Jardín y PT Arancibia Rozo Alberto C.C. 1.110.466.043 de Ibagué y TP Aroca Briñez Jonathan Cedula 1.032.417.688 de Bogotá integrante cuadrante 2 CAI Salado</p>
--	--	--	--

6. Mediante oficio No. 399/ESNOR-CAIJA-29.57, el Comandante del CAI Jardín presenta informe de novedad por los hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2012, ante el Comandante Policía Metropolitana de Ibagué, en el que se indica:

"...Respetuosamente me permito Informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 12-09-2012 donde en eso cía las 11:55 horas se informa una riña en el sector de la "chuquíá" jardín Santander, al llegar se observa a un sujeto conocido como alias el PITBULL, el cual discutía con una femenina, en el momento que estos sujetos observan las motorizadas empiezan arrojar piedras, por tal motivo hacemos estacionaria mientras se retiran del sector es ahí cuando sale alias "LA RANA", quien intenta agredirnos con un machete, nos corremos unos metros y observamos que este sujeto ingresa a su residencia y saca un arma de fuego tipo revolver y

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

empieza a dispararnos, de igual forma salen varios sujetos entre ellos alias "EL NICHE" quien también portaba un arma de fuego tipo revolver y empieza a dispararnos, mientras tratábamos de custodiarlos estos sujetos tumban las motos uniformadas y se observa como tratan de quemarlas, se solicita apoyo mientras seguían disparándonos, y se presenta un intercambio de disparos y es en este momento donde se inicia la persecución de uno de ellos el cual ingresa a la casa 17 manzana 40 del barrio Jardín Santander donde de inmediato se logra dar captura del señor JUAN ESTIVEN VALENCIA RAMÍREZ alias "EL NICHE" de cédula 1.111776.321 de buena aventura, de 22 años estado civil unión libre, profesión mecánico, residente en la manzana 35 casa 11 Jardín Santander quien portaba un revólver calibre 32 I número 50307, marca coit, sin cartuchos y se observa que otro sujeto emprende la huida el cual momentos antes disparaba con una escopeta y es capturado en el momento que intentaba fugarse hacia el barrio Ciudadela Simón Bolívar quien se identifica como menor de edad con nombre GONZALO GALLO GABANZO alias "GALLITO" ti 950515-03903 de Ibagué 17 años soltero 10° bachiller natural de Ibagué fecha nacimiento 15-05-1995 como hijo de ALBERTO GALLO y YOLANDA GABANZO quien se le halló en su poder una escopeta tipo changan calibre 20 número externo 66584 de empuñadura en madera con (01) cartucho calibre 20, igual forma en este cruce de disparos reportan un herido el cual conducido de inmediato a la USI del Jordán, donde minutos después fallece quien manifiestan que es el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ GALLO alias "LA RANA" de cédula 1.110.960.046 de Ibagué de 26 años de edad, estado civil separado, profesión oficios varios, residente manzana 52a casa H4. barrio Jardín Santander, sin más datos, quien recibió un impacto con orificio de entrada parte occipital izquierda y orificio de salida en el pómulo derecho, e Impacto en la pierna izquierda a la altura del tobillo, levantamiento realizado por personal del CTI mediante consecutivo 02974; de igual forma resultó lesionada la señorita ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ ROBAYO de tarjeta de identificación 950300401132, 17 años de edad, hermana de alias "LA RANA" estado civil soltera, estudiante, residente en la manzana 52a casa 14 barrio Jardín Santander, hija GUSTAVO RODRÍGUEZ y ARACEBY ROBAYOS, sin más datos quien presenta un impacto en el antebrazo derecho con orificio de entrada y roce por arma de fuego a la altura del hombro izquierdo, es de notar que en este procedimiento el señor patrullero PEDRO MAYORQUÍN MOLINA, sufrió un impacto de arma de fuego el cual impacto en el casco que tenía puesto quedando POA 00401 el menor de edad y el mayor mediante número de SPOA 02975. Es de notar que en el intercambio de disparos participan el señor subintendente JAVIER SÁNCHEZ ÁVILA, Topacio 1 quien acciona su arma gastando 03 cartuchos, el señor patrullero CARLOS GARCÍA ORTIZ, cuadrante 8 quien acciona su arma gastando 10 cartuchos, el señor patrullero JEFERSON CALDERÓN BUITRAGO cuadrante 6 quien acciona su arma gastando 08 cartuchos, al señor patrullero PEDRO MAYORQUÍN MOLINA cuadrante 14 quien acciona su arma gastando 01 cartucho, el señor patrullero JULIÁN CASTRO BOCANEGRA del cuadrante 14 quien acciona su arma gastando 26 cartuchos, ©I señor patrullero ALEXANDER CEBALLOS SOLER, cuadrante 12 quien acciona su arma gastando 05 cartuchos y el señor patrullero ARLEDEZ MATOMA

RINCÓN, cuadrante 12 quien acciona su arma gastando 10 cartuchos, todos del lote 82 pertenecientes a la POLICÍA NACIONAL...”

7. Por los anteriores hechos, la Oficina de Control Disciplinario Interno METIB, dio apertura a indagación preliminar bajo el número P-METIB 2012-1 (archivo de datos contenido en CD visible a folio 282 cuaderno principal).

En dicha investigación fueron recaudadas las declaraciones de los Patrulleros ARDELEZ MATOMA RINCÓN, JULIÁN ANDRÉS CASTRO BOCANEGRA, DUVAN MAYORQUIN MOLINA, LEONARDO JESÚS ALTAHONA LEÓN, JONATHAN AROCA BRIÑEZ, VITERBO ALBERTO ARANCIBIA ROZO, quienes estuvieron involucrados en el procedimiento policial aquí debatido. Igualmente se recibieron las declaraciones de los señores ARECELIA ROBAYO ACEVEDO, madre de las víctimas, JAIME MEDINA, habitante del sector y allegado a la familia Rodríguez Robayo, SOL MARY DELGADO HENAO, habitante del barrio Jardín Santander, LUZ MERLY GUERRERO CASTRO, habitante del barrio Jardín Santander y quien manifestó ser la ex compañera sentimental del hoy occiso Jhon Jairo Rodríguez Robayo.

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia- Inspección General - Oficina De Control Disciplinario Interno Metropolitana De Ibagué – da apertura a investigación disciplinaria en contra del señor Patrullero Julián Andrés Castro Bocanegra, la cual fue archivada a través de auto calendado 6 de octubre de 2014, confirmado mediante auto del 20 de octubre de 2014. Algunas de las razones que tuvo la entidad para adoptar esa decisión fueron:

“(...)

Con lo anterior el despacho encuentra suficientes razones para determinar que no hay forma de endilgar responsabilidad disciplinaria al implicado sumándole que toma más fuerza la duda que para el caso es objeto de imposible invención en cuanto al verdadero responsable de la lesión causada a la joven Adriana ni de la muerte del señor Jhon Rodríguez, pues teniendo en cuenta en el lugar se presentó un confuso intercambio de disparos, en el que según probanzas a los Policiales les disparaban de diferentes posiciones lo que permite inferir que las víctimas podrían haber sido alcanzadas por cualquiera de los tantos proyectiles que cruzaban por el lugar, pues probado está el uso de armas de fuego de diferente calibre y categoría las cuales eran accionadas por varios sujetos que se encontraban ubicados en diferente posiciones atacando a los uniformados, razón en la que se materializa la duda razonable e imbatible pues con los argumentos anteriormente planteados se llega a la conclusión que no obra prueba en el expediente que indique con total certeza que el aquí implicado e incluso cualquiera de los policiales involucrados en el procedimiento haya sido quien acciono su arma de dotación con la que le produjo el impacto a las víctimas, hechos por los cuales se inició la presente investigación.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
 Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
 Sentencia

8. Por los hechos materia de este proceso, igualmente fue abierto proceso penal con radicado 73001600045201202974, por el delito de homicidio y lesiones personales.

El CTI de la Fiscalía realizó el día 12 de septiembre actos urgentes y recibió declaraciones de las siguientes personas⁵: LUZ MERLY GUERRERO CASTRO, SOFÍA GARZÓN ORTIZ: ELENA PATRICIA GARZÓN ORTIZ, SOL MARY DELGADO HENAO, JAIME MEDINA.

Los investigadores del CTI de la Fiscalía recolectaron los siguientes EMP y EF⁶

<i>No. De EMP y EF</i>	<i>Sitio de recolección</i>	<i>Descripción de EMP y EF</i>
<i>Uno</i>	<i>Esquina vivienda – ubicada en la manzana 52 casa 16 puerta</i>	<i>(01) Proyectil encamisado con deformación.-</i>
<i>Dos</i>	<i>Vivienda esquina – ubicada en la carrera 1 con calle 98ª barrio jardín Santander MZ 38 casa 16.-</i>	<i>(01) Proyectil encamisado con deformación.-</i>
<i>Tres</i>	<i>Anden de la avenida Manzana 40 casa 9.-</i>	<i>Muestra de concreto.-</i>
<i>Cuatro</i>	<i>Calle 99 con carrera 1 vía pública</i>	<i>(01) Vainilla percutida calibre 32 corto</i>
<i>Cinco</i>	<i>Entregado por morador en la calle 99</i>	<i>(04) vainillas percutidas de calibre 9 mm, (01) vainilla percutida calibre 32 largo, y (01) vainilla percutida calibre 32 corto.-</i>
<i>Uno Inspección Tec Cadáver</i>	<i>Zona de lavandería USI 8 etapa barrio Jordan.-</i>	<i>(01) Cuerpo sin vida quien respondía al nombre de John Jairo Rodríguez Robayo C.C. 1.1110.460.046.-</i>

En el acta de inspección a lugares, realizada el día 12 de septiembre de 2012, se dejaron consignados los siguientes hallazgos⁷:

⁵ Folios 445-475 cdo pruebas parte demandada

⁶ Folios 495- 506 cdo. pruebas parte demandada

⁷ Folios 507 a 511 cdo. pruebas parte demandada

"Siendo las 13:40 se arriba al lugar de los hechos observando un sector acordonado que comprende desde la calle 98B con Carrera 1 hasta la calle 00 entre Manzanas 52 y Manzana 38, pero al momento no se entrega o se encuentra policía de vigilancia que entregue (sic) la escena con formato de primer respondiente a pesar de encontrar personal uniformado custodiando el lugar dado que el sector es delicado en su orden público se da inicio a la Inspección apreciando la existencia de moradores en las viviendas que esporádicamente transitaban dentro del sector acordonado, se inicia con búsqueda de elementos probatorios por franjas iniciando calle 99 a la calle 98B dentro del acordonamiento hallando sobre puerta de la vivienda Mz 52ª C 6 impacto a una altura 0,72 cms del suelo (ilegible) por lo que se solicita permiso voluntario para ingreso a la vivienda al señor ABRAHAM PARRA CHACON identificado con C.C. 4'938.712 Suaza quien permite al acceso al inmueble donde es hallado a 0,50 mts de la oquedad proyectil encamisado con deformidad que se referencia como EMO01, continuando sobre andén de la casa Mz 52ª Casa 15 y frente a la vivienda Mz 52ª Casa 14 sobre la carrera 1 se observa lago hemático que se fija fotográficamente, como en entrevista del señor Carlos Augusto Rodríguez Robayo informa que la policía rompe el vidrio de la MZ 52 A Casa 14 sitio de habitación del occiso e ingresa a la vivienda se realiza fijación del daño ruptura del vidrio puerta de ingreso y desprendimiento de pintura en la reja de la misma, se continua con la búsqueda encontrando sobre la casa 52 A casa 11 ruptura del vidrio de la ventana, ya que sobre el andén de la vivienda Mz 38 Casa 13 se aprecia lago hemático, que se fija fotográficamente, posteriormente en la casa Mz 52 A Casa 6 se aprecia oquedad sobre concreto a una altura 0,70 más del suelo, sobre la vivienda Manzana 38 Casa 16 se observa oquedad sobre la puerta de acceso a la vivienda a una altura de 1,90 metros por lo que se solicita permiso a la moradora de la vivienda señora Sofía Garzón C.C. 1.109.382.090 para inspeccionar la puerta accediendo de forma voluntaria, al introducir un alambre en el marco se extrae proyectil encamisado aplastado que se referencia como EMP 02, en ese instante los moradores informan que la vivienda MZ 40 Casa 9 tenía impactos sitio que está afuera del acordonamiento por lo que se procede a ampliar el mismo posterior a este se inspecciona externamente esta residencia observando impacto sobre el concreto del andén de la vivienda; oquedad en la puerta a una altura de 0,40 mts del piso e impacto marco superior de la puerta a una altura de 2,30 metros acto seguido se solicita permiso al morador de la vivienda Luis Alfonso Serrato C.C. No. 3.211.678 para ingresar a lo que accede voluntariamente realizando inspección sin encontrar proyectil alguno, por lo que se procede a realizar raspado en el concreto donde impacto el proyectil a fin de determinar la existencia de componentes del fulminante muestra que se recolecta como EMP03, ya personal de la Policía observan una vainilla por la Calle 99 sobre tierra informando por lo que se fija a 5,89 mts de la vivienda MZ 52 A C 16 y se recolecta como EMP04, siendo las 04:20 P.M. el funcionario Pablo Andrés Cañón recibe de un morador de la calle 99 quien por seguridad no aportó datos ni entrevista pero manifiesta que unos menores que encontraron esas vainillas sobre Calle 99 MZ 38 sector de donde dispararon los policías y se las entregaron siendo entregados 06 vainillas así: 04 vainillas percutidas calibre 9mm, (01) vainilla percutida calibre 32 Largo y (01) vainilla percutida cal. 32 corto quedando referenciado como

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

EMP06 las cuales son fijadas fotográficamente embaladas y rotuladas. Se realiza fijación fotográfica y topográfica. Se terminó a las 04:30 horas.

El 28 de enero de 2014 fue recibido el interrogatorio al señor Arledez Matoma Rincón⁸ en calidad de sindicado.

9. Al cadáver del señor Jhon Jairo Rodríguez Robayo le fue practicada prueba de identificación de residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido M.E.B., la cual arrojó los siguientes resultados:

*“Del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio Electrónico de Barrido, M.E.B. y la Microsonda de Dispersión Energética de Rayos X, D.E.X., sobre las partículas presentes en las muestras enviadas a este laboratorio, se conceptúa que: **NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN EL KIT FGN1175-12, QUE CORRESPONDE A LAS MUESTRAS TOMADAS A JHON JAIRO RODRÍGUEZ ROBAYO.***

La ausencia de partículas de residuos de disparo puede deberse a factores tales como PRIMERO: Que la persona muestreada no haya disparado un arma de fuego. SEGUNDO: Que la persona muestreada disparó, pero los residuos desaparecieron de las manos y/o prendas, como consecuencia de uno o varios de los siguientes factores externos como: lavado de manos, frotado y limpieza de manos, uso de guantes, sudoración excesiva, factores ambientales incluyendo viento y lluvia, manos ensangrentadas, cuando ha transcurrido mucho tiempo entre el disparo y la toma de muestra, cuando la muestra se toma en prendas diferentes a las que portaba el muestread en el momento del disparo, entre otros.

A pesar de que no se puede determinar con absoluta certeza si una persona disparó o no un arma de fuego; la prueba de residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido, al ser apreciada en conjunto con los demás elementos materia de prueba y/o conocimiento, se constituye en un valioso aporte para la investigación”.

10. Con la historia clínica de la adolescente Adriana Milena Rodríguez Robayo, se comprueba la atención brindada el día 12 de septiembre de 2012 en la Unidad de Salud de Ibagué⁹, en la que además se consigna:

“MOTIVO CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: MC: HERIDA EN ANTEBRAZO DERECHO

C/C DE APROX 1 HORA DE EVOLUCIÓN POR HERIDA EN ANTEBRAZO DERECHO AL PARECER POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON DOLOR Y LIMITACIÓN DEL MOVIMIENTO, INGRESA CON EL PTE FALLECIDO.

(...)

⁸ Folios 275-277 cdo pruebas parte demandada

⁹ Folios 99-105 y 411-416 cuaderno principal

DESCRIPCIÓN EXAMEN FÍSICO: INGRESA PTE CONCIENTE ALERTA ORIENTADA ANSIOSA Y DEPRESEIBLE

CCC: MUCOSA ORAL HÚMEDA, CUELLO MÓVIL NO DOLOROSO, NO SE PALPA ADENOMEGALIA

CP:RS CS RS SIN SOPLOS, PULMONES VENTILADOS NO AGREGADOS. ESCORIACIÓN SUPERFICIAL DE HOMBRO IZQUIERDO, CON HERIDA EN ANTEBRAZO CARA POSTERIOR DE APROX 2.2 CM QUE COMPROMETE PIEL Y TCS, CON EDEMA, TUMEFACCIÓN Y CAMBIOS LEVE DE COLORACIÓN PERILESIONAL, TIPO VERDOSO CLARO, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL DEL MOVIMIENTO DE LA MANO, NO EXTENSION NI FLEXIÓN DE LA MANO LLENADO DISTAL CAPITAL PRESENTE DE <2SEG

(...)

4. INTERVENCIÓN FARMACOLÓGICA:

PLAN; PTE CON POSIBLE HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ANTEBRAZO, YA Q ESTUVO INVOLUCRADA EN SITIO DE DISPARO DONDE HUBO UNA PERSONA MUERTA, SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACIÓN, SOLICITAR RX DE ANTEBRAZO Y POR LOS SIGNOS PARACLÍNICOS ENCONTRADOS REMITIR PARA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, SOLICITAR CH HEMOCLASIFICACION (...)" (FLS.99-100)

"Fecha 12/09/2012

Hora: 14:23

(...)

Plan y manejo: INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIA, CONSCIENTE, CAMINANDO POR SUS PROPIOS REFIRIENDO QUE TIENE UNA HERIDA POR ARMA DE FUEGO, ES VALORADA POR EL MEDICO DE TURNO QUIEN DEJAR HOSPITALIZADA PARA INICIAR TRAMITES DE REMISION A CX GENERAL. SE CANALIZA CON YELCO 20 ASEPSIA SE LE TOMA MUESTRA DE CH, HEMOCLASIFICACIÓN, GRAVINDEK, SE LE PASA UN BOLO DE 500CC Y SE LE INICIA TTO. P/ ENVIAR A PROCESAR PARACLINICOS, LLEVAR A LA TOMA DE RX. REMISION CX GENERAL

(...) FOL. 104

"Fecha 12/09/2012

Hora: 16:48

(...)

Plan y manejo: PACIENTE QUE FUE ACEPTADA EN EL H.F.LLA SEDE LA FRANCIAM (sic) POR EL DOCTOR: FLOREZ CON PACIENTE EN CAMILLA DE AMBULANCIA CONSCIENTE, ACOMPAÑADA DE FAMILIAR."

- 11. La joven fue remitida al Hospital Federico Lleras Acosta, consignándose en la historia clínica¹⁰ las siguientes atenciones:**

"MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: Remitida de la USI del Jordan, paciente con cuadro clínico de 7 horas de evolución consistente en herida por arma de fuego en antebrazo derecho, con posterior dolor y sangrado.

(...)

¹⁰ Folios 108-113 cdo, principal

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

Paciente alerta, afebril, hidratado, cuello normal, tórax simétrico, RSCS rítmicos, no soplos, murmullo vesicular conservado, no agregados, abdomen blanco, no doloroso, extremidades con herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio de antebrazo derecho, cara anterior, no sangrado activo, pulsos (+), llenado capilar <2sg

12-09-2012 Valoración ortopedia

MC "Remitida de la USI

EA: paciente con cuadro clínico de aproximadamente consistente en herida por arma de fuego en antebrazo derecho no limitación funcional no lesión vascular

Antecedentes niega

Examen físico

Paciente alerta orientada con SV: FC: 80X TA 120/70 FR 18

Presenta herida en cara lateral 1/3 medio de antebrazo derecho de borde no definido se palpa proyectil de arma de fuego 1/3 proximal (ilegible)

No lesión neurovascular

Rx proyectil arma de fuego de 1/3 proximal de antebrazo derecho"

12. A folio 297 del cuaderno de pruebas parte demandada, obra dictamen de medicina legal practicado a la joven Adriana Milena Rodríguez Robayo, el cual se encuentra incompleto, y del que sólo se puede extraer: "ANAMNESIS: Refiere "El 12 de septiembre en frente de mi casa en el Jardín Santander, un señor agente me disparó cuando estaba peleando con mi hermano. Me atendieron en la USI y después en el Federico Lleras". Aportan copia de historia clínica a su nombre, que dice en sus apartes pertinentes: "... 12/09/2012 17:45... remitida de la USI del Jordán.. Herida por arma de fuego en antebrazo derecho.. Examen físico:... Herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio de antebrazo derecho, cara anterior ..(no notan otras lesiones)..". PRESENTA: Ingresa por sus propios medios con marcha normal. Presenta herida suturada lineal oblicua de 4x0.5 cm en cara posterior del tercio distal de antebrazo (sic) izquierdo. Similar de 1.3x0.3 cm en cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho. No se encuentran lesiones en cara anterior del antebrazo como describen en la historia clínica. Hay una costra hemática gruesa, firme, irregular de 2,5x1.5 cm en la zona anterior deltoidea izquierda, la cual no está descrita en la historia clínica, pero la examinada la refiere como consecuencia de las lesiones sufridas durante los hechos en investigación. No encuentro más lesiones en el momento.

CONCLUSIÓN MECANISMO CAUSAL: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal (NO HAY MAS ANOTACIONES)

13. Así mismo se encuentra probado que por los hechos materia de este proceso igualmente fue abierto proceso penal en contra del señor Juan Estiver Valencia Ramírez alias "El Niche", quien en la radicación 730016000450201202975 NI 22380 fue condenado como autor de los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado por la coparticipación criminal, y por los delitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso homogéneo, siendo víctimas los policiales Pedro Duván

Mayorquín Molina, Carlos Javier García Ortiz, Arledez Matoma Rincón, Julián Andrés Castro Bocanegra y Alexander Ceballos Solera. En la sentencia condenatoria de fecha 4 de diciembre de 2013¹¹, se indicaron como probados los siguientes hechos:

“El día 12 de septiembre de 2012 los patrulleros de la Policía Nacional ALDEZ MATOMA RINCÓN Y ALEXANDER CEBALLOS SOLERA, asignados al CAI del barrio Ciudadela Simón Bolívar. Siendo la 11:55 a.m. la central de radio les comunicó que en el sector conocido como “La Chuquía” del Barrio Jardín Santander se estaba presentando una riña, por lo que atendiendo el llamado se dirigieron al lugar de manera inmediata. Cinco minutos después llegaron al sitio en donde observaron que un sujeto que vestía buzo azul y pantaloneta negra, conocido con el apodo de “Pitbull”, se encontraba discutiendo con una mujer, quien al percatarse de la presencia de los uniformados procedió a repelerlos y agredirlos con piedras. Después de unos minutos “Pitbull” ingresó a un inmueble, por lo que los policiales realizaron una estacionaria dejando sus motocicletas aparcadas en la calle. Al sitio llegaron en apoyo los Patrulleros PEDRO DUBAN MAYORQUÍN MOLINA Y JULIÁN ANDRÉS CASTRO BOCANEGRA quienes integraban el cuadrante 14 CAI el Jardín Santander, así como el Patrullero CARLOS JAVIER GARCÍA ORTIZ quien estando asignado al cuadrante 9 del CAI Topacio hacia rondas de vigilancia por el sector del barrio Tolima Grande. De repente salió de una de las residencias un sujeto quien vestía pantalonetas de color gris, sin camisa, a quien apodaban “La Rana”, provisto de un machete, lo que obligó a los Patrulleros a exhibir sus bastones de mando; ello generó que la “La Rana” retrocediera hacia la casa. Entonces, los policías hicieron una “Estacionaria” con sus motocicletas, las que dejaron aparcadas en una de las calles. Momentos después apareció nuevamente “La Rana” quien esgrimió un arma de fuego que disparó contra los policiales, hecho que los obligó a replegarse y accionar sus armas de dotación contra el agresor. En el sitio apareció un sujeto de tez morena, a quien le dicen en el sector “El Niche”, quien al igual que “La Rana” portaba un arma de fuego que disparó a los uniformados. “La Rana” y “El Niche” tiraron al piso las motocicletas y trataron de incendiarlas. Mientras tanto, desde varias casas disparaban armas. Al sitio llegaron más refuerzos de la policía.

En el intercambio de disparos “El Niche” fue reducido y aprehendido cuando huía tratando de ingresar a una casa; en su poder fue hallado un revolver calibre 32; el retenido fue trasladado de manera inmediata al CAI Topacio.

En el intercambio de disparos también participó un menor de edad apodado “El Gallo” quien vestía sudadera color naranja, sin camisa, capturado por el Patrullero VITERBO ALBERTO ARANCIBIA ROZO quien había arribado al lugar a prestar apoyo, cuando huía por el sector de la Ciudadela Simón Bolívar; al menor se le incautó un arma de fuego tipo “Changón”.

¹¹ Folios 38-60 cdo. pruebas parte demandada

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

Como resultado del enfrentamiento, el uniformado PEDRO DUBÁN MAYORQUIN MOLINA recibió un impacto de arma de fuego que se alojó en el casco para conducir motocicleta que tenía puesto. El proyectil fue recuperado en el acto.

En los hechos, Alias “La Rana” resultó lesionado con arma de fuego y, habiendo sido trasladado a un centro asistencial del Barrio el Jordán, falleció...”

PRUEBAS TESTIMONIALES

Se recaudaron las declaraciones de los señores Solmary Delgado Henao, Jaime Medina, quienes manifestaron ser vecinos de las víctimas y haber presenciado los hechos materia de debate.

Así mismo se recibieron los testimonios de los señores Javier Sánchez Ávila, Julián Andrés Castro Bocanegra, Jonathan Aroca Briñez, Carlos Javier García Ortiz, Alexander Ceballos Solera y Pedro Duvan Mayorquín Molina, miembros de la Policía Nacional, quienes participaron en el operativo policivo que culminó con la muerte del señor John Jairo Rodríguez Robayo y las lesiones de Adriana Milena Rodríguez Robayo.

El análisis y relevancia de estas pruebas, se abordará a profundidad al momento de estudiar la imputación del daño a la entidad demandada.

iii) ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, debe establecerse en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda, constituido por el fallecimiento del señor John Jairo Rodríguez Robayo y las lesiones ocasionadas a la joven Adriana Milena Rodríguez Robayo, para luego entrar a definir si las mismas le son imputables a la entidad demandada, ya sea a título de falla del servicio o de riesgo excepcional.

A) DAÑO ANTIJURÍDICO

Jurisprudencialmente el **Daño Antijurídico** es entendido como *el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.*¹²

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado en el *sub lite* consiste en el fallecimiento de Jhon Jairo Rodríguez Robayo y las lesiones causadas a la entonces adolescente Adriana Milena Rodríguez Robayo en hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2012 en la ciudad de Ibagué, en un operativo realizado por agentes de la Policía Nacional.

En el caso concreto el despacho encuentra, de conformidad con el acervo probatorio arrimado, que efectivamente el señor Jhon Jairo Rodríguez Robayo falleció el día 12 de septiembre de 2012, conforme el registro civil de defunción visible a folio 11 del plenario. Así mismo se encuentra acreditado que la joven Adriana Milena Rodríguez Robayo fue atendida en el servicio de urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué por heridas por proyectil de arma de fuego y remitida al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

B) IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si es imputable jurídica o fácticamente a la demandada.

El modelo de responsabilidad implementado en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, dejando a criterio del fallador, de acuerdo con el análisis de las circunstancias jurídicas y de hecho que rodean cada caso en particular, la imputación que se efectúa a la administración.

En todo caso ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se debe considerar en cada caso las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable. Ha explicado entonces el Alto Tribunal:

“La Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”¹³.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no podría obviarse que la actividad estatal también puede ser susceptible de fallas en su prestación, lo que permite analizar el asunto bajo la égida del régimen de **responsabilidad subjetivo o de falla probada del servicio**.

En el sub examine, concordando en que el debate conduce a determinar si existió o no un uso excesivo de la fuerza (falla del servicio) en lo que atañe al procedimiento policial que culminó con la muerte del señor John Jairo Rodríguez Robayo y las lesiones presentadas por la adolescente Adriana Milena Rodríguez Robayo, es éste sin duda el título de imputación que debe analizarse.

Ahora bien, tal posición encuentra pleno respaldo en las decisiones del Alto Tribunal esgrimidas en asuntos que guardan analogía fáctica con el presente en las que ha resaltado lo anterior en los siguientes términos:

“Con el fin de tomar una postura sobre el régimen aplicable al caso objeto de estudio, es preciso hacer referencia también a la jurisprudencia de la Corporación, especialmente de la Sección Tercera, de tiempo atrás ha sostenido que la falla del servicio constituye en el sistema jurídico colombiano el título jurídico de imputación por excelencia, con miras a desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda en el sentido de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”¹⁴.

Luego entonces, lo primero que debe determinarse, es el contenido obligatorio que surge del ejercicio de la labor policial conforme ha sido decantado en la Constitución Política como en la Ley y en Instrumentos Internacionales.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en múltiples y reiterados pronunciamientos ha acertado al reclamar no sólo la necesidad de que el uso de las armas sea adecuado y proporcional al objetivo que se pretende alcanzar, sino que sea en realidad la última ratio en el uso de la fuerza que se les ha encomendado a quienes preservan el orden en una Democracia.

Ha referido entonces el Alto Tribunal:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-31-000-2006-01402-01(38632).

“El Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970-, señala que la policía se encuentra instituida para **“proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho”**, por lo que corresponde a ésta “la conservación del orden público a través de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad y la moralidad públicas”, autorizándose para ello el empleo de la fuerza, **solo cuando sea estrictamente necesario bajo los eventos tipificados en el artículo 29 del mismo ordenamiento (...)** [E]l artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, dispuso que para preservar el orden público, la policía emplearía solo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogería siempre, entre los eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, precisando que los mismos no podrían ser utilizados más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Tal disposición precisó en cuanto a la posibilidad del uso de las armas ante una situación de fuga lo siguiente: “[L]as armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando este las use para facilitar o proteger la fuga” La normatividad internacional aplicable en tiempos de paz ha definido las condiciones o eventos en los que se considera legítimo el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas de un Estado, estableciendo que el uso de la fuerza en general, y de las armas de fuego en particular, debe sujetarse a los **principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad**. En cuanto a su observancia, esta Sala precisó en sentencia de 29 de marzo de 2014 que pese a carecer de efecto vinculante en el ámbito nacional, estos instrumentos pueden adoptarse como criterios orientadores en torno al tema, dada su vocación axiológica o normativa (...) [S]e entiende legítimo el uso de la fuerza de acuerdo a los instrumentos internacionales citados, último recurso al que deben acudir los agentes del Estado para el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, de donde primordialmente, habrán de acudir a aquellos medios coercitivos que representen un menor daño para la integridad de las personas, comoquiera que es su deber fundamental la protección del derecho a la vida. De lo expuesto se infiere que la Policía Nacional puede, con el fin de hacer cumplir la ley y mantener el orden, emplear la fuerza armada aun cuando con ello se produzcan muertes o lesiones personales. Sin embargo, en ningún caso, la fuerza empleada puede ser excesiva, lo que implica que debe ser necesaria y proporcional al objetivo que se pretende alcanzar. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, **se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona i) que ya ha depuesto las armas, ii) se encuentra en estado de indefensión o iii) no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal**¹⁵. (Negrillas y subrayas del despacho)

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01214-01(44227).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

El Despacho procede a estudiar en el caso concreto, las específicas circunstancias en las que se produjo el uso de la fuerza para así determinar si su uso fue legítimo o no y por tanto si el daño es o no imputable al actuar de la Administración.

Revisada cuidadosamente la prueba documental y testimonial allegada, el despacho se permite destacar los siguientes aspectos:

Resulta evidente en el caso concreto, que la presencia de miembros de la Policía Nacional en el Barrio Jardín Santander el día 12 de septiembre de 2012, tuvo su origen en el llamado que se les hiciera para atender una riña que se presentaba en dicho sector, tal como se observa en el libro de población, y las declaraciones de las señoras Sol Mary Delgado Henao y Elena Patricia Garzón Ortiz rendidas ante la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario aperturado por los hechos materia de debate:

La señora SOL MARY DELGADO HENAO señaló ante la Policía *“...cuando el problema de la casa donde estaban peleando unos hermanos, subieron dos policías en una moto, pasaron por la calle, no vieron nada porque la pelea era dentro de una casa como a cinco casas de la mía...”* *“...PREGUNTADO: Manifieste al despacho si los policiales que llegaron al sector conocido como CHUQUÍA Barrio Jardín Santander lo hicieron con el fin de evitar una riña que se presentaba entre un ciudadano conocido con el alias de EL PITBULL y una femenina. CONTESTADO: Eso dicen la gente, que yo sepa la otra muchacha es la hermana. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que actividad desplegaron las unidades de Policía para controlar la situación de riña que se presentaba entre el ciudadano conocido con el alias de EL PITBULL y una femenina. CONTESTADO: Ellos solamente subieron y pasaron de largo, igual no vieron porque eso era dentro de una casa, los Policías preguntaron pero nadie dijo nada aunque la riña si se presentó, eso igual no pasó a mayores, era una discusión entre dos hermanos, no se quien llamo a la Policía, alguien la tuvo que haber llamado pero no se sabe quién...”* Luego en el sub examine afirmó: *PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo, por lo que se inició esta disputa, entre el señor John Jairo y la policía? CONTESTO: Pues la policía subió por un problema que había, un problema familiar más arriba.*

La señora ELENA PATRICIA GARZÓN ORTIZ afirmó en el proceso disciplinario: *PREGUNTADO: Manifieste al despacho si los policiales que llegaron al sector conocido como CHUQUÍA Barrio Jardín Santander lo hicieron con el fin de evitar una riña que se presentaba entre un ciudadano conocido con el alias de EL PITBULL y una femenina. CONTESTADO: Ahora que recuerdo ese día hubo un disgusto entre el PITBULL con la hermana LINA, apenas vio la Policía se escondió, cuando la Policía se fue el volvió a salir...”* *“PREGUNTADO: Manifieste al despacho que actividad desplegaron las unidades de Policía para controlar la situación de riña que se presentaba entre el ciudadano conocido con el alias de EL PITBULL y una femenina. CONTESTADO: Iban a coger a PITBULL y a PITBULL lo refugiaron en la casa de CHUKY, entonces no lo cogieron, eso fue lo que yo vi, porque no volvió a salir después de eso.”*

Los testimonios recolectados en el Curso de la Investigación disciplinaria adelantada y los rendidos ante el Despacho en el curso de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo en las presentes diligencias, no son unánimes en determinar que existió una agresión inicial en contra del señor Rodríguez Robayo por parte de los policiales, pues los miembros de la institución señalan que luego de atender la riña que se presentaba entre alias Pitbull y su hermana, situación para la cual habían sido convocados al lugar de los hechos, el señor Rodríguez Robayo es quien agrede inicialmente a estos, así lo señalan el Patrullero **Julián Andrés Castro Bocanegra**: quien manifiesta en este proceso: *"...minutos después, nos dirigimos a una esquina de este sector denominado como la chuquía, al realizar una estacionaria para que este sujeto, no volviera a tener problemas con su hermana. Para evitar cualquier novedad, estando allí, realizando la estacionaria, nos acercamos a una zona verde, donde siempre estas personas de este sector, acostumbra a aguardar alucinógenos y a enterrarlos, ya que es una zona muy complicada y se maneja mucho expendio de droga. Estando allí, buscando en la zona verde, sale de su vivienda un sujeto conocido como alias la rana, con un arma blanca tipo machete, el cual sale agredirnos, físicamente, en el momento en que el sale, nosotros retrocedemos, es allí, donde empiezo a retroceder me caigo, y este sujeto saca de la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revolver, en el momento en que el la saca, se escucha un disparo al aire, no se quien lo realiza, ese sujeto se asusta en el momento de asustarse, atenta contra mi integridad física, cuando el atenta no logra impactarme yo me le muevo a buscar cubierta y protección ya que hay un disparo, en el momento en que busco cubierta y protección, se presenta un intercambio de disparos, entre delincuentes del sector y nosotros los policiales que nos encontrábamos ahí en el lugar, estando ahí nosotros buscamos cubierta y protección. Y el Patrullero **Ardelez Matoma Rincón** en la declaración rendida en el proceso disciplinario: *"...por lo cual llegamos a dicho sector a eso de las 12:00 horas, donde se encontraba un sujeto discutiendo con una femenina, donde el Sujeto al notar la presencia de nosotros nos lanza piedras, luego sale corriendo y se mete a una casa, la femenina también ingresa a la casa y nadie nos atendió, estuvimos ahí en la calle un momento procediendo a salir a la chuquía para realizar una estacionaria las dos Patrullas, nos encontramos charlando cuando de un momento a otro sale un sujeto con un machete a agredirnos sin justa razón, procedimos a retroceder sacando nuestros bastones de mando, este sujeto se regresa e ingresa a una vivienda, entonces procedimos a regresar a donde estaban las motocicletas y estando en ese lugar de un momento a otro sale el mismo Sujeto con arma de fuego y nos empieza a disparar a una distancia de unos cuatro a cinco metros, procedimos a desplegarlos del lugar para tomar cubierta y protección..."**

En este mismo sentido se pronunció la señora **Elena Patricia Garzón Ortiz** en el proceso disciplinario¹⁶: *"...cuando los policías le golpearon la puerta la rana salió furioso con un machete en la mano con un trapo o un buzo, ese día ese día él estaba sin buzo, a darle machetazos a los policías y los policías arrancaron a correr e hicieron tiros al aire, los policías se devolvieron para la casa de él y él se encerró en la "casa, después cuando los policías se iban a ir LA RANA volvió a salir, ADRIANA la hermana de él le decía que no saliera y salió bravo con machete y el hermano de LA RANA que le dicen MONSTRUO salió de la casa de LA RANA dándole bala a la Policía y los otros muchachos que estaban por ahí en la cuadra, los amigos de él, estaba un muchacho que le dicen CHUKY tiene la casa*

¹⁶ Fls. 371-379 cdo pruebas parte demandada

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

ahí, cerca de LA RANA el también salió a enfrentar a la policía y otro que le dicen TETERO, otro que le dicen LA CHINGA, un muchacho que le dicen GALLITO, todos esos muchachos salieron a enfrentar a la Policía, con piedras y con unas armas que les dicen changones, yo no sé nada de eso, pero eran armas de fuego, con esas armas es que roban, con eso le dan bala a la policía y se enfrentan con ellos, MONSTRUO salió dándole bala a la Policía de la casa de LUZ MERLY, la Policía reacciono comenzó a dar bala y ahí fue cuando le dieron a LA RANA, no sé si dos tiros o uno pero el cayó al piso y ahí fue donde salió la hermana de él y no me di cuenta cuando le pegaron el tiro a ella, creo que fue cuando salió a levantarlo a él, ella pedía auxilio, lo llevo hasta cuatro casas más arriba de la de él y se le cayó, a ella y a la otra hermana en ese momento la Policía seguía disparando, LA RANA quería hablar pero le salía muchísima sangre por la boca, a él se lo llevaron, después de eso salió el NICHE pidiendo gasolina para quemarle la moto a la Policía, después comenzó a darse bala con la Policía y daba y daba bala, y la policía pidió más refuerzos, ...". Estos mismos hechos fueron narrados por ella a funcionarios del CTI que realizaron los actos urgentes.¹⁷

La señora SOFÍA GARZÓN ORTIZ, declaró ante el CIT. "PREGUNTADO; usted observó a alias RANA con algún tipo de arma al momento en que se enfrentó a la policía. CONTESTO; si con un machete y cuando le dieron el tiro el cayó con el machete. PREGUNTADO; tiene conocimiento que personas dispararon a los policías. CONTESTO, si son uno moreno que cogieron y el hermano de él a quien le dicen MONSTRUO. PREGUNTADO; usted observó si alias RANA disparó a los policías. CONTESTO; no..."

El Patrullero ALEXANDER CEBALLOS SOLERA en el testimonio rendido ante este Despacho afirmó sobre los hechos: *"... Lo único que me acuerdo fue, que salieron unos sujetos disparándome, yo estaba en un claro con mi compañero Marroquín, a él le ingreso un disparo al lado del casco, hay nos tocó repeler los disparos de los señores, porque ya el compañero entro el shock y toco sacarlo de ahí para el CAI, y de ahí llevarlo al centro asistencial más cercano. (...) Lo que yo recuerdo es que ese día, en las horas de la mañana el señor John Jairo, alias la rana, con unos de sus amigos estaba el hermano y otros sujetos, la cual habían propinado un golpe, a otro reconocido del sector porque estaban molestando manifiestan algunos habitantes del sector, como es tan peligroso ese sector nos mandaron a las 2 patrullas hacer una estacionaria; unos se hicieron en una esquina y nosotros nos hicimos por el lado del claro, cuando esos sujetos le dio tanto rabia no sé porque, y automática salieron disparando al compañero que estaban más pegadas hacia ellos, y otros estaban disparando a nosotros que estábamos en el claro, nosotros prácticamente reaccionamos hacia los disparos, el compañero me dice curso me pegaron, me dieron míreme, si no estoy botando sangre, ahí yo le digo no tiene nada, cuando entro el shock, porque sintió el caliente en el casco adentro del casco, porque el disparo le entro a una parte del casco, cuando yo lo cogí ir remitiendo los disparos de ellos, nosotros salimos corriendo atrincherarnos como en forma de una anden que queda por la misma calle, siempre retirado de ahí, se fue a quitar el casco, y yo le dije no mejor vámonos hasta el CAI, cuando fuimos hasta el CAI, el compañero tenía una ojiva de bala ahí dentro del casco y toco retirarlo de ahí automáticamente del CAI, para el centro asistencial.*

¹⁷ Folios 452-453 cdo. pruebas parte demandada

PREGUNTADO: *¿hubo algún tipo de agresión por parte de los policiales, o quien inicio la riña?* **CONTESTO:** *Ellos, nosotros hicimos algunas estacionarias, ahí en el lugar, para evitar cualquier tipo de novedad, estábamos haciendo una estacionaria, unos se separaron en una esquina y los otros en el claro, cuando vimos fue que salieron de mal genio porque, ellos toda la mañana estuvieron molestando en esa esquina donde nos paramos estaban consumiendo sustancias alucinógenas, estuvieron tomando ahí fue cuando le pegaron el golpe al reconocido de ese sector, alias el pitbull, no sé si en estos momentos estaría en la cárcel o ya salió, porque hasta donde yo te conocimiento lo habían encerrado."*

Ahora bien, frente al testimonio del señor **Jaime Medina** rendido ante Despacho judicial, considera esta funcionaria que no puede tener en cuenta su declaración para establecer cómo ocurrieron los hechos, pues al verificar las declaraciones rendidas tanto en los actos urgentes, como en el proceso disciplinario y ente estas diligencias, denota esta funcionaria discrepancia en sus dichos, pues en una oportunidad señala que él estaba afuera de la casa de la mamá de las víctimas, mientras que en otra señala que él estaba en su casa al momento de los hechos y que vio por la ventana. Aunado a ello, otra situación que no permite dar credibilidad al testigo es que afirmó bajo la gravedad de juramento ante este Despacho judicial que no había rendido declaración ante otra autoridad sobre los mismos hechos, cuando se probó en el proceso que el señor Jaime Medina rindió una entrevista ante el CTI de la Fiscalía y luego ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional.

Respecto de la afirmación que hacen los policiales cuando señalan que el señor John Jairo Rodríguez Robayo disparó en contra de ellos, no encuentra el Despacho prueba alguna que la corrobore, pues todos los testigos que no pertenecen a la Institución, son claros en afirmar que este no portaba sino un machete, además la prueba pericial determinó que no habían rastros de pólvora en las manos de la víctima, aunque esta prueba no es contundente, puesto que como allí mismo se indicó, las pruebas pueden verse afectadas por presencia de sangre en las manos, tal como sucedió en este caso.

Pese a ello, el Juzgado no tiene ninguna duda respecto a que la conducta del señor RODRÍGUEZ ROBAYO, fue violenta e injustificada y se desplegó contra servidores públicos, pues lo primero que ocurre, es el intento de agresión por parte de este a los policiales con un arma blanca, ante lo cual, aquellos no repelieron su ataque de forma irracional y desproporcionada, pues visto está, que se limitaron a correr y a resguardarse del mismo, pero al ver que se presentó agresión por parte de otros ciudadanos con armas de fuego, estos repelieron el ataque igualmente realizando disparos con las armas de dotación, como se narra en las declaraciones recaudadas en el proceso de marras y en el disciplinario.

De las pruebas testimoniales recaudadas se puede colegir razonablemente que no solo la víctima desplegó una conducta amenazante y agresiva hacia los policías, exhibiendo un elemento que comporta en sí mismo un peligro real, actual e inminente para los uniformados, sino que otros habitantes del sector realizaron disparos en contra de la humanidad de los policiales, tal es así, que uno de los

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

proyectiles impactó en el casco del uniformado Pedro Duvan Mallorquin Molina y hubo una sentencia de condena por el delito de porte ilegal de armas, en concurso con homicidio en grado de tentativa, en la que fueron reconocidos como víctimas, los policiales Pedro Duván Mayorquín Molina, Carlos Javier García Ortiz, Arledez Matoma Rincón, Julián Andrés Castro Bocanegra y Alexander Ceballos Solera.

En otros términos, se puede evidenciar que el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ ROBAYO no se acogió a los deberes que tienen todas las personas que transiten por Colombia de *“acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”* y utilizó el arma blanca que portaba de manera belicosa y desafiante contra los agentes de policía involucrados en los hechos, al punto que su ataque y el de los vecinos del sector, les hizo temer a aquellos por sus vidas, desvirtuándose con ello, el dicho de la parte actora respecto a que la muerte del señor Rodríguez Robayo se causó por el ataque directo y sin justificación alguna de miembros de la Policía Nacional.

Finalmente, debe indicarse que si bien el señor Rodríguez Robayo falleció como consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, no se pudo establecer en el proceso penal y menos dentro de este trámite, que estos hayan sido producidos con las armas de dotación de la Policía Nacional, como quiera que el cuerpo de la víctima fue retirado por sus familiares sin que se hayan realizado los actos urgentes, además muchas de las vainillas fueron retiradas por habitantes del sector, tal como se indicó por parte de los miembros del CTI de la Fiscalía, impidiéndose la comparación entre los proyectiles o vainillas encontrados con las armas de fuego incautadas, pertenecientes tanto a la Policía Nacional como a las personas que fueron capturadas luego del operativo.

Frente a las lesiones de la entonces adolescente Adriana Milena Rodríguez Robayo, encuentra el despacho que si bien se encuentra acreditado que la joven sufrió unas heridas por proyectil de arma de fuego y es en lo que se concreta el daño a ella causado, los hechos narrados por los testigos indican que los mismos se produjeron al momento del cruce de disparos entre los miembros de la Policía Nacional y las personas que atacaron a los uniformados, es decir ella no tuvo el deber de autocuidado necesario en ese momento y salió de su vivienda sin tener en cuenta que al presentarse dicho enfrentamiento podría ser impactada por algún proyectil, bien fuera de las armas disparadas por la Policía Nacional o también de las que eran disparadas por Alias “EL Niche” y/o Alias “El Gallo”.

Igual que como ocurrió frente al señor John Jairo Rodríguez Robayo, en el proceso no se demostró que la joven Adriana Milena hubiere sido impactada por proyectil disparado por los policiales, pues tal como lo certificó el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a la víctima no se le extrajo ningún proyectil y por tanto no pudo realizarse cotejo alguno para determinar su procedencia.

Tampoco se demostró que hubiere sido impactada primero que su hermano John Jairo, ni menos, como se decía en la demanda, que el cruce de disparos se hubiera

producido cuando ella y su hermano ya habían sido llevados a atención hospitalaria después de un ataque exclusivo de la Policía Nacional a ella y su hermano, en cambio, de la sentencia de condena proferida en contra de Juan Estiver Valencia Ramírez Alias “EL Niche”, se puede leer que fue en el intercambio de disparos, donde el hoy occiso John Jairo Rodríguez Robayo Alias “La Rana”, resultó lesionado y posteriormente falleció en centro asistencial.

Respecto de la afirmación que hace la parte actora con relación a que no se realizó un cotejo de la totalidad de las armas que fueron utilizadas en el procedimiento, advierte el Despacho que este no es el espacio para debatir que pruebas fueron aportadas en el proceso penal, o el por qué la Fiscalía incautó cierto número de armas.

Finalmente frente a los numerales 37 a 40 del acápite de hechos de la demanda y que hacen alusión a las presuntas agresiones o amenazas que ha recibido algunos familiares de la víctimas, el Despacho se abstiene de hacer análisis alguno, teniendo en cuenta que las pretensiones y el problema jurídico planteado solo hacen referencia a la muerte del señor Jhon Jairo Rodríguez Robayo y a las lesiones de la joven Adriana Milena Rodríguez Robayo.

iv) CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo entonces con lo referido en líneas precedentes el despacho hace suyas las palabras del Consejo de Estado en relación con un caso que por su similitud permite inferir la misma conclusión:

“Para la Sala, la actuación de la Policía Nacional fue desplegada en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de proteger la vida e integridad de todas las personas, pues se reitera que el mismo demandante admitió haberse puesto agresivo con los agentes, razón por la cual provocó legítimamente la reacción y uso de la fuerza de aquellos, y en consecuencia el daño padecido era de aquellos que se encontraba en la obligación jurídica de soportar¹⁸”.

Con base en lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

v) COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01688-02(33062)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Arecelia Robayo Acevedo y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 73-001-33-33-003-2014-00501-00
Sentencia

Tal condena se dispondrá atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁹, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Néstor Gonzaga Rodríguez Hernández y Raimundo Rodríguez Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Líquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS (\$1.500.000).

TERCERO.- Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).